--- Trelew, de febrero de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul formuló su excusación en los autos principales considerando que es acreedor de la Provincia del Chubut, en virtud del acuerdo homologado por la S.I. nº 39/12-SER del Superior Tribunal de Justicia en el expediente nº 22081 del año 2010; que luego de importantes concesiones, la Provincia no cumplió, y consecuentemente promovió juicio contra la demandada en los autos caratulados: "C., R. y otros en autos 'A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de amparo' (expte. nº 390/06) s/ Ejecución de convenio homologado", expte. nº 1721 – año 2013, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia afirmó encontrarse comprendido en el supuesto de los arts. 17, incs. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C. y, con el fin de no incurrir en lo previsto por el art. 32 del mismo Código, se excusó de intervenir en autos.---- II.- A su turno, a fs. 2 el Dr. Paulo König se opuso a la excusación y formó el presente incidente. Afirmó a fs. 5/6vta., en lo conducente, que la oposición debe examinarse no teniendo en cuenta sólo el caso individual sino el conjunto de casos con igual sustento; alegó el perjuicio de los justiciables y del sistema del Poder Judicial, que se sigue de las excusaciones como la presente; señaló que no vislumbra una solución a corto plazo para la situación que generó la excusación, y a la par se produce un incremento de las causas laborales; que las razones por las que se opone son las mismas por las que consideró que debe dejar de excusarse; invocó resoluciones del Superior Tribunal de Justicia; y señaló que los conjueces abogados en no pocos casos no están aceptando intervenir en su rol legal. Sobre esta base, sintéticamente, solicitó que se haga lugar a la oposición.---------- III.- En éste contexto, debe señalarse que el día 05/02/2016 se publicó en el Boletín Oficial Provincial la ley XIII nº 19, que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone que –en lo pertinente– serán causas legales de excusación "ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial".---------- ----- --- IV.- Así planteado el conflicto, y visto la nueva ley que reformó el Código del proceso aplicable, habrá de hacerse lugar a la oposición de fs. 2 por las siguientes razones.---------- Corresponde conocer a esta Alzada (arts. 19 y 31, C.P.C.C.) en el conflicto suscitado por la excusación del Dr. Carlos Faiella Pizzul con invocación, por un lado, del carácter de acreedor de la Provincia del Chubut en virtud del acuerdo homologado por la S.I. nº 39/12 del Superior Tribunal de Justicia, y por otro del pleito pendiente contra ésta por razón del incumplimiento de dicho acuerdo; y la oposición que formuló el Dr. Paulo König con los fundamentos que brindó a fs. 5/6vta.---------- ---------- Pendiente de decisión el incidente, se dictó la ley XIII nº 19 que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; y con ello se cambiaron las coordenadas que se seguían en la solución de los conflictos como el presente.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO

--- Es que, por la aplicación inmediata de la norma, dada su naturaleza procesal (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre otras), la invocación del carácter de acreedor del Estado Provincial –como consecuencia del antes citado Acuerdo homologado– que formuló el Dr. Carlos Faiella Pizzul no resulta eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del juicio principal (art. 17, inc. 4º, C.P.C.C.; texto ley XIII nº 19).----------

- Y, por vía de accesoriedad, tampoco puede resultar eficaz la invocación que realizó de tener pleito pendiente contra la Provincia en razón del incumplimiento de ese Acuerdo (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.).----------

- A la luz de la nueva norma no es posible arbitrar otra solución para el conflicto que se suscitó entre los jueces de grado.---------- ---

No sólo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable frente a la pendencia del caso. Ello, dado que no estamos frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos a conocimiento de este Tribunal que se concreta en este acto.----------

- A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987, Fallos 310:2845).----------

-- En consecuencia, por estas razones, corresponde hacer lugar a oposición de fs. 2 y rechazar la excusación de fs. 1/vta.----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 2 y rechazar la excusación de fs. 1/vta.----------

---- Regístrese, comuníquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA **NATALIA I. SPOTURNO** **CARLOS A. VELAZQUEZ**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA** **POR MIS FUNDAMENTOS**

Fundamentos del Dr. López Mesa:

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- Que participo de la solución propuesta por los colegas pero tengo algunas diferencias en cuanto a la fundamentación brindada para sostenerla, motivo por el cual adheriré al

sentido de su postulación, pero por los fundamentos que seguidamente expondré, dando por reproducida *brevitatis causae* la referencia fáctica efectuada en el cuerpo de la resolución que aquí explicito en cuanto a su base conceptual de apoyatura.---------- ---------- Ello así, procede comenzar expresando que en el día de la fecha se conoció efectivamente el ejemplar de fecha 05/02/2016 del Boletín Oficial Provincial, que publicó la ley XIII nº 19, la que modificara el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el mismo ahora dispone –en lo pertinente– que serán causas legales de excusación "**ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los**

bancos oficiales o del Estado Provincial".---------- --- En vista del conflicto traído a resolución y teniendo en vista la ley que reformó el CPCC en cuanto al texto vigente de su art. 17 inc. 4°, anticipo que corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 2 por las razones que infra explicitaré.---------- -- En la oposición motorizada en el incidente que aquí nos llega a resolución, el que se halla aún sin decisión, se produjo el dictado de la ley XIII nº 19 que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; y esta novedad legislativa cambió las coordenadas en que se enclava la solución de los conflictos como el presente.---------- -- Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal, conforme el inveterado criterio general de que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos 220:30, in re “Miguel Medina c/ Radio del Norte” y en similar sentido, Fallos 317:499, sentencia del 10/5/1994 in re “Orellana, Francisco s/ denuncia” y Fallos 306: 2101 y ss., entre varios otros), la invocación del carácter de acreedor del Estado Provincial que formuló idóneamente en su día el Dr. Carlos Faiella Pizzul, por razones sobrevinientes, no resulta actualmente eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del juicio principal (art. 17, inc. 4º CPCC, texto según Ley XIII nº 19).---------- Y, por vía de accesoriedad, tampoco puede resultar eficaz la invocación que realizó de tener pleito pendiente contra la Provincia en razón del incumplimiento de ese Acuerdo (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.). Ello, dado que para tener juicio pendiente con una persona –pública o privada- se debe tener un crédito contra ella, lo que arquetípicamente caracteriza a un acreedor; a esa luz el carácter de acreedor resulta el elemento principal a considerar y lo dispuesto a su respecto por el legislador no puede ser hecho a un lado por la magistratura, alegando las deficiencias reales o presuntas del mandato normativo en un tema que le es accesorio.---------- Como es doctrina legal de esta Sala, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones."La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y

deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/9/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; idem, Fallos 278:62 y esta Sala, 17/5/2010, “López de Claps, Susana E. c/ ALUAR SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral”, Expte. 149 - Año 2010 CAT, según mi voto).----------

-- En la interpretación de la ley, por sobre las interpretaciones férreamente literales, hijas de un gramaticalismo extremo y hace mucho desusado, debe darse primacía a una hermenéutica compleja, contextual, armonizante, que haga prevalecer la intención del legislador, e inclusive, más todavía, la intención de la propia ley, por sobre las imperfecciones presuntas de su texto.----------

--- En este sentido, desde hace mucho tiempo la CSJN viene indicando que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. Y que “en la tarea de interpretación no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (CSJN, “Capitán Jorge Santa Ana y otros”, Fallos 307:1018).---------- Por ende, considerar que la falta de modificación del inciso 3 del art. 17 CPCC vedaría una interpretación atinada, como la efectuada supra, de su inciso 4, implicaría adoptar una hermenéutica inconveniente, sesgada, miope, equivalente a poner innecesariamente en pugna las disposiciones legales, en vez de buscar su armonización, lo que claramente no constituye una tesitura admisible en esta materia.----- Expuesto lo anterior, cabe concluir que no sólo es clara la disposición en examen –el inc. 4°– sino que ella resulta aplicable en el caso. Así, dado que no estamos frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos a conocimiento de este Tribunal que se concreta en este acto.---------- --- Y no puede dejar de tenerse en vista también que no ha habido demoras en la resolución de esta incidencia, sino que la decisión se produce dentro de los plazos regulares del caso. Ello, ya que si la causa ha llegado a ser resuelta de esta manera, luego de una demora dilatada o anómala, lo resuelto aquí podría dar por resultado una tergiversación de la actividad tribunalicia y una convalidación de actitudes dilatorias, tendientes –justamente- a no asumir su competencia a los magistrados que les correspondía hacerlo, según la ley anteriormente vigente, lo que es inaceptable.----------

-- Esta última salvedad se relaciona con la preservación de la garantía constitucional del

juez natural, que la Corte Suprema ha tenido en cuenta como de preferente atención, incluso en cuestiones relativas a la aplicación de normas procesales (cfr. Fallos 306:2101, en el caso “Videla”).----------

- No siendo este el caso, cabe agregar aquí que el instantaneísmo que –como regla general– cabe predicar de la vigencia de la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que ya he explicitado supra.----------

-- En consecuencia, por las razones antedichas y en este caso puntual, corresponde hacer lugar a oposición de fs. 2 y rechazar la excusación de fs. 1/vta.----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 2 y rechazar la excusación de fs. 1/vta.----------

--

--- Regístrese, comuníquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___05_____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO